



Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5348/2019**, interpuesto en contra de la Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### RESULTANDOS

I. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0324000149019**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, electrónica, lo siguiente:

“...  
tenga la amabilidad de **HACERME LLEGAR VIA INTERNETE LA SIGUIENTE INFORMACION.**  
1. **COPIA DE LOS PRETES DE TIEMPO EXTRA DE TODAS LAS AREAS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.**  
2. **POR QUINCENA**  
3. **DESDE EL AÑO 2016 HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL 2019**  
**REPORTE DE TODOS LOS TRABAJADORES QUE HAN OBTENIDO EL PAGO DE TIEMPO EXTRA, EN LOS PERIODOS SEÑALADOS**  
**CON NOMBRE NUMERO DE EMPLEADO NUMERO DE HORAS, POR CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**  
**POR SU ATENCION MIL GRACIAS.**  
...” (Sic)

II. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, a través, del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número **SACMEX/UT/1490/2019** de fecha veintiuno de noviembre del mismo año, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, la siguiente respuesta:



“...  
Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Director de Administración de Capital Humano del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DACH-3676-2019, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada. ...” (sic)

**SACMEX/UT/1490/2019**

**21 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**Suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia  
Dirigido a la Recurrente**

“...  
Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Director de Administración de Capital Humano del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DACH-3676-2019, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada.  
...” (Sic).

**GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DACH-3676-2019**

**20 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**Suscrito por el director de Administración de Capital Humano  
Dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia**

“...  
Respuesta:

**En atención a la solicitud antes referida se le invita a hacer una consulta directa de la información**, derivado de que la misma **se encuentra en proceso de integración**, toda vez que se trata de un período que comprende desde 2016 hasta el mes de octubre de 2019, por lo que **la entrega de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas para proporcionarla**. No obstante, **la información se encuentra en el estado físico que se resguarda en el archivo**, es decir en medios **impresos para su consulta directa** en la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Por tal motivo se te invita acudir a la Unidad de Transparencia ubicada en la calle Nezahualcóyotl número 127, piso ocho en la Colonia Centro de la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, el día martes 26 de noviembre del presente año a las 11:00 horas, para su consulta directa, lo anterior de conformidad con el párrafo primero el **artículo 207 de la Ley de Transparencia**, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

“...cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se



encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, **salvo aquella clasificada...**"

Por lo anterior, su derecho de acceso a la información se ve garantizado toda vez que se otorga el acceso a la información solicitada **conforme a las características físicas de la información** o del lugar donde se encuentre así lo permita, de conformidad con los artículos 208 y 219 de la citada ley que a la letra señalan:

**"...Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

**"...Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."

..." (Sic).

III. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

#### **Razón de la interposición**

violan mi derecho de información en los siguientes artículos. anotados en el archivo adjunto: pomande en cuenta, que el ente obligado SACMEX, generará los reportes de tiempo extra y servicios eventuale, en formatos de hojas físicas, además de una USB con la información electrónica por quincena por oficina y las integra por unidad departamental la cual envía a subdirección de área para rúbrica y se entrega a una dirección y está a al dirección administrativa , en form física papel impreso y una USB la cual es descargada la información, en un sistema computacional y este es modificado en una cinta para entregarse a la subsecretaría de capital humano dependencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la CDMX. la cual realizará el pago individual a cada trabajador con las horas reportadas por cada oficina, **ellos alegan que no lo tienen en forma electrónica, como prueba esta que contamos con una plataforma electrónica donde cada trabajador, tiene un usuario, una clave de acceso para ver su recibo de cobro de forma electrónica, por lo cual el papel impreso quedó relegado a un segundo plano.** cómo es posible que si no utiliza papel para reportar cuánto ganamos y desde qué concepto lo ganamos, ahora quieren volver a la época cuaternaria, y negar el derecho a la Información pública. en especial el artículo Artículo 4. Son objetivos de esta Ley: I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la



*información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; en el cual me basé ya que la manera más cómoda es subirlo al Internet y no gastar papel pensando en el planeta, en especial el artículo 9 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. **Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.** Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten. **Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.** cabe aclarar que esta dependencia o ente obligado, cuenta con una subdirección encargada del tiempo extra prácticamente para este tema, y una oficina de remuneración económica del tiempo extra donde toda la actividad, la hacen a través de una computadora, con lo cual su argumento de entrega es rebasado y fácil tienen 10 años haciéndolo de esta manera. protesto lo necesario atentamente [...].*

*...” (Sic)*

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto,



fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Indique el **volumen** en que consta la información que pone a disposición del Particular, según refiere en el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DACH-3676-2019, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0324000149019**.
- Una **muestra representativa**, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio GCDMXSEDEMA-SACMEX-DGAF-DACH-3676-2019, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0324000149019**.

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. El veintidós de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto, la presentación de sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio: **SACMEX/UT/5348-1/2019**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

“ ...



## INFORME DE LEY

Con fecha 13 de noviembre de 2019, la Secretaría de Administración y Finanzas remitió a este SACMEX por medio del Sistema INFOMEX la solicitud de información pública: 0324000149019, mediante el cual requirió lo siguiente:

*"tenga la amabilidad de HACERME LLEGAR VIA INTERNETE LA SIGUIENTE INFORMACION. 1. COPIA DE LOS PRETES DE TIEMPO EXTRA DE TODAS LAS AREAS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.*

*2. POR QUINCENA*

*3. DESDE EL AÑO 2016 HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL 2019*

*REPORTE DE TODOS LOS TRABAJADORES QUE HAN OBTENIDO EL PAGO DE TIEMPO EXTRA, EN LOS PERIODOS SEÑALADOS CON NOMBRE NUMERO DE EMPLEADO NUMERO DE HORAS, POR CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS POR SU ATENCION MIL GRACIAS."*

El 22 de noviembre de 2019, la **Dirección de Administración de Capital Humano**, informó que derivado del volumen de la información y conforme lo prevé la ley de la materia

*Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

**En ese tenor se tendría por cumplido lo solicitado ya que obstaculizaría las actividades y demás labores realizadas en dicha Dirección por estar procesando la información en los términos solicitados, ya que dicha información consta de un total de 60,352 fojas.**



*Asimismo, se anexa al presente en sobre cerrado muestra representativa íntegra y sin testar de un prete resguardado por este SACMEX, misma que contiene datos personales y reservados.*

*Ya que **al ser un volumen considerado** la información solicitada y para no sorprender al solicitante, ni ahora a ese H. Instituto, y **quedar exento del pago de la información, solicitada como ahora se presume pretende obtener con el procesamiento de la información.***

*Por lo anteriormente expuesto, en el presente Informe de Ley, **deberán de ser desestimadas las manifestaciones del recurrente**, mediante la cual se advierte que la solicitud en cuestión, fue contestada en términos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que **resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente**, toda vez que constituyen **apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno**, tomando en consideración lo manifestado.*

*Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido:*

*PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.*

*SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este recurso para oír y recibir notificaciones.*

*TERCERO. Previos los trámites de ley, **dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente [...], en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.***  
*..." (Sic)*

VI. El catorce de febrero de dos mil veinte, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones y alegatos, formulados por el Sujeto Obligado, así como, con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia



la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Finalmente, este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con





fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ ...

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan*



anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."  
..." (Sic)

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

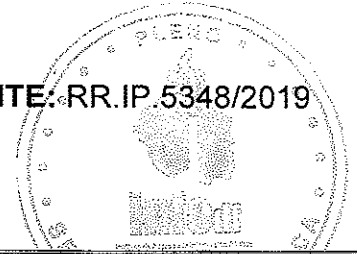
**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“...                      tenga la amabilidad de HACERME LLEGAR VIA INTERNETE LA SIGUIENTE INFORMACION.                      1. COPIA DE LOS PRETES DE TIEMPO EXTRA DE TODAS LAS AREAS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.                      2. POR QUINCENA                      3. DESDE EL AÑO 2016 HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL 2019                      REPORTE DE TODOS LOS TRABAJADORES QUE HAN OBTENIDO EL PAGO DE TIEMPO EXTRA, EN LOS PERIODOS SEÑALADOS CON NOMBRE NUMERO DE EMPLEADO NUMERO DE HORAS, POR CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS POR SU ATENCION MIL GRACIAS.                      ...” (Sic)</p>	<p>“...                      Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Director de Administración de Capital Humano del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DACH-3676-2019, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada. ...” (sic)</p> <p><b>SACMEX/UT/1490/2019                      21 DE NOVIEMBRE DE 2019</b>                      Suscrito por la                      Subdirectora de la                      Unidad de Transparencia                      Dirigido a la Recurrente</p> <p>“...                      Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Director de Administración de Capital Humano del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DACH-3676-2019, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada.                      ...” (Sic).</p> <p><b>GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DACH-3676-2019                      20 DE NOVIEMBRE DE 2019</b>                      Suscrito por el director de                      Administración de Capital Humano                      Dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia</p>	<p>“...  <b>Razón de la interposición</b>                      violan mi derecho de información en los siguientes artículos. anotados en el archivo adjunto: pomande en cuenta, que el ente obligado SACMEX, generará los reportes de tiempo extra y servicios eventuale, en formatos de hojas físicas, además de una USB con la información electrónica por quincena por oficina y las integra por unidad departamental la cual envía a subdirección de área para rúbrica y se entrega a una dirección y está a al dirección administrativa, en form física papel impreso y una USB la cual es descargada la información, en un sistema computacional y este es modificado en una cinta para entregarse a la subsecretaría de capital humano dependencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la CDMX. la cual realizará el pago individual a cada trabajador con las horas reportadas por cada oficina, ellos alegan que no lo tienen en forma electrónica, como prueba</p>



	<p>“... Respuesta: En atención a la solicitud antes referida se le invita a hacer una consulta directa de la información, derivado de que la misma se encuentra en proceso de integración, toda vez que se trata de un período que comprende desde 2016 hasta el mes de octubre de 2019, por lo que la entrega de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas para proporcionarla. No obstante, la información se encuentra en el estado físico que se resguarda en el archivo, es decir en medios impresos para su consulta directa en la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</p> <p>Por tal motivo se te invita acudir a la Unidad de Transparencia ubicada en la calle Nezahualcóyotl número 127, piso ocho en la Colonia Centro de la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, el día martes 26 de noviembre del presente año a las 11:00 horas, para su consulta directa, lo anterior de conformidad con el párrafo primero del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:</p> <p>“...cuando, de forma fundado y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información</p>	<p>esta que <del>contamos</del> con una plataforma electrónica donde cada trabajador, tiene un usuario, una clave de acceso para ver su recibo de cobro de forma electrónica, por lo cual el papel impreso quedó relegado a un segundo plano. cómo es posible que si no utiliza papel para reportar cuánto ganamos y desde qué concepto lo ganamos, ahora quieren volver a la época cuatemaria, y negar el derecho a la Información pública. en especial el artículo Artículo 4. Son objetivos de esta Ley: I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; en el cual me base ya que la manera mas cómoda es subirlo al Internet y no gastar papel pensando en el planeta. en especial el articulo 9 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin</p>
--	--	--



	<p>solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada..."</p> <p>Por lo anterior, su derecho de acceso a la información se ve garantizado toda vez que se otorga el acceso a la información solicitada conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, de conformidad con los artículos 208 y 219 de la citada ley que a la letra señalan:</p> <p>"...Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."</p> <p>"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se</p>	<p>de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten. Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto. cabe aclarar que esta dependencia o ente obligado, cuenta con una subdirección encargada del tiempo extra practicamente para este tema, y una oficina de remuneración económica del tiempo extra donde toda la actividad, la hacen a través de una computadora, con lo cual su argumento de entrega es rebasado y fácil tienen 10 años haciéndolo de esta manera. protesto lo necesario atentamente [...]</p> <p>..." (Sic)</p>
--	--	---



	<p><i>encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."</i> <i>..." (Sic).</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0324000149019**, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que, el particular formula agravios en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio número **SACMEX/UT/1490/2019** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*"...*  
*"Registro No. 163972*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*  
*Tesis: I.5o.C.134 C*  
*Tesis Aislada*  
*Materia(s): Civil*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión se agravió de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, dado que, en esencia **le hicieron cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa.**



Es importante señalar, previo al análisis del agravio, que el Sujeto Obligado fundamentó el cambio de modalidad y adicionalmente, indicó a la parte recurrente:

1. El domicilio y horario en el que puede consultar la información.
2. El volumen de la información solicitada (60,352 fojas, este dato es parte de las diligencias que se le solicitaron al Sujeto Obligado y lo proporcionó en sus manifestaciones y alegatos, no en la primigenia)
3. Su fundamentación fue invocar los artículos 207, 208 y 219.
4. No consideró el Criterio 78 del Pleno del Infodf (2011) mismo que prevé el cambio de modalidad y la puesta a disposición de la información en copia simple o certificada, según sea el interés de la parte recurrente, esto cuando represente un gran volumen.

Asimismo, en el momento procesal de realizar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado expuso una serie de argumentos tendientes a fortalecer la legalidad de la respuesta impugnada por el particular.

A su vez, en esencia la parte recurrente se agravió, respecto a la respuesta que le fue dada por el Sujeto Obligado, por la puesta a disposición de la información en modalidad diversa a la elegida (electrónica por internet).

En este sentido, es importante traer a colación que en los artículos 207, 208 y 213 de la Ley de la materia se prevé que el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada por el particular es oportuno de conformidad con lo siguiente:

" . . .

**Artículo 207.**

***De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos***





establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**Artículo 208.**

Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso** a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

**Artículo 213.**

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

Derivado de los preceptos citados, se concluye que, si bien los Sujetos Obligados pueden otorgar la información requerida por la parte solicitante en una modalidad diversa a la de su interés, dicho cambio deberá ser debidamente fundado y motivado.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado fundamentó la respuesta que proporcionó a la parte recurrente de manera insuficiente, **respecto al cambio de modalidad**, además, al momento de motivar no proporcionó los razonamientos o argumentos específicos que le obligaran a realizar el cambio de modalidad a consulta directa, tampoco le ofreció otras modalidades aparte de la consulta directa, como la **copia simple y copia certificada** ni siquiera manejó los argumentos del volumen de la información o de su procesamiento de manera específica, de acuerdo a las condiciones particulares del propio Sujeto Obligado, el volumen de la información lo expresó en sus manifestaciones, por solicitud del Órgano Garante en vía de Diligencias, además, un aspecto fundamental que se encuentra establecido en el artículo 207 es la excepción final al establecer que se pondrá a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada ...



Robustece lo anterior, el criterio 78 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual consiste en:

*"78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA.*

*De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante, lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuará su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente." (sic)*

*[énfasis añadido]*

En este punto, es importante traer a colación la Ley de la materia que en su artículo 11 establece, entre otros, los principios de **certeza y legalidad**, que no son otra cosa sino la obligación de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda para la parte solicitante. Lo anterior, se robustece con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

" ...

## **TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

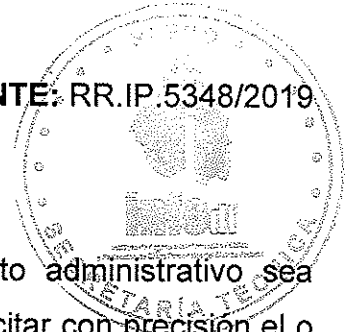
### **CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*..."(sic)*



Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto administrativo sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir **congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto**.

Es decir, se deberán establecer y mencionar los hechos y razones de la emisión del acto e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, a efecto, de dar soporte y certeza legal al mismo, asimismo, facilitar de manera sencilla y clara a la parte solicitante la interpretación y el control del acto administrativo, para garantizarle no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

En este contexto, la correlación con lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213, de la Ley de la materia, así como, en la tesis referida, requiere de realizar anotaciones específicas en torno a las circunstancias en las cuales puede operar un cambio de modalidad:

- a). Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.
- b). Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.
- c). Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.
- d). Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.
- e). Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

Al amparo de estas consideraciones, en un acercamiento más minucioso a la información que se pretendió poner a disposición en consulta directa, cabe destacar que, de la



muestra representativa proporcionada en forma de diligencias por el **Sujeto Obligado**, éste mismo señala como efecto de las mismas que la muestra representativa y no en la primigenia, que contiene datos personales y reservados, pero no señala cuando fue la sesión del Comité de Transparencia que determinó la clasificación de tales o cuales datos o parte de la información que contienen los pretes, mucho menos le hizo llegar al particular el acta del Comité en cita.

Derivado de lo anterior, y, para precisar, es oportuno regresar al punto en el que se precisa que la fundamentación y motivación fueron parcialmente adecuadas. Esta afirmación cobra sentido, pues si bien es cierto que el Sujeto Obligado reconoció el derecho de acceso a la información a la parte solicitante, haciéndole saber la modalidad en la que, en su caso, se podría facilitar la información requerida, no tomó en cuenta las siguientes consideraciones para dar certeza a la parte recurrente.

- a) **La puesta a disposición en una modalidad diversa a la requerida, opera siempre partiendo de lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, que indica:**

***"...se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada..."(sic)***

- b) **Se considerará como parte de la motivación el examen de la información solicitada, es decir, se deberá indicar cada una de las circunstancias o razones por las cuales procede el cambio de modalidad.**

En el caso que nos ocupa, no abundó en relación a la factibilidad o imposibilidad material, técnica u operativa para su procesamiento.

Así pues, **no se puede considerar que el cambio de modalidad cumplió con la formalidad establecida en la Ley de la materia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte



recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida. Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” (sic)***

Asimismo, al no considerar la posible actualización de las causales de clasificación de información, se tiene que emitió una respuesta cuyo fundamento fue insuficiente, abriendo la posibilidad de poner a disposición en consulta directa aquella información que por principio es susceptible de clasificarse y, por ende, su puesta a disposición en dicha modalidad es contraria a lo establecido en la normatividad en materia de transparencia.



Lo anterior, no es un exceso considerando lo establecido en el artículo 24, fracción I de la Ley de Transparencia que prevé que las respuestas de los Sujetos Obligados, deben ser sustanciales, lo cual se actualiza en el presente caso, pues de una cuasi motivación, resultan actos que no dan certeza a la parte solicitante.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*...  
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.” (Sic)*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*“Novena Época*



Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco." (sic)

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta parcialmente fundado**, ya que por cuanto hace al volumen de la información solicitada y las implicaciones de su procesamiento, resultó oportuno el cambio de



modalidad de entrega. Sin embargo, el Sujeto Obligado, debió poner a disposición en versión pública la información en la que se actualice la restricción.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- *De conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 24 fracción II de la Ley de transparencia emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado.*
- *Ponga a disposición del recurrente, la información de su interés, y, de ser el caso, con fundamento en el artículo 213 de la Ley de la materia, ofrezca la información en las modalidades consideradas en esta Ley: copia, simple, copia certificada o en consulta directa.*
- *Ahora bien, en caso de consulta directa, una vez que el plazo señalado en su respuesta primigenia ha fenecido, indique a la parte recurrente el domicilio, fechas y horarios en los cuales podrá presentarse a consultar la información.*
- *En relación a la información que resulte susceptible de ser clasificada, proceda conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de





México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



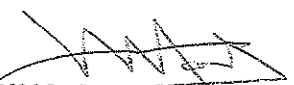
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.